



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

Cartagena de Indias, D.T. y C; quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	13001-31-05-003-2017-00019-01
DEMANDANTE	JORGE RAFAEL TORRES VILLALBA
DEMANDADO	UGPP, NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
MAGISTRADO PONENTE	LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

Tema: Apelación de auto de fecha 22 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, por medio del cual negó el mandamiento de pago por falta de requisitos del título ejecutivo

Corresponde, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, hoy quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a la hora que se registra en audio, emitir sentencia, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones, desde mi dirección electrónica: lavilaca@cendoj.ramajudicial.gov.co y des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO promovido por el señor **JORGE RAFAEL TORRES VILLALBA** en contra de **UGPP, NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** con radicación 13001-31-05-003-2017-00019-01.

La ponencia es de la Sala Quinta de Decisión Laboral conformada por los magistrados CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS, FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA y LUIS JAVIER AVILA CABALLERO como ponente.

Que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 5 y 27 de junio del año que avanza, el Consejo Superior de la Judicatura determinó que la suspensión de términos ordenadas a partir de 16 de marzo de 2020 (ACUERDO PCSJA20-11517) llegaría a su fin el uno (1) de julio del presente año, para la prestación del servicio estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, el ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho Acuerdo.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

AUTO

1. Pretensiones

El señor **JORGE RAFAEL TORRES VILLALBA**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra **UGPP, NACION MIINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas por obligación de hacer y se le ordene la elaboración del cálculo actuarial ordenado en el numeral 4 de la resolución N° 2087 de 26 de junio de 2012 y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe dicho calculo y en forma subsidiaria, si no cumplieren con esta obligación que se designe un auxiliar de justicia para tal fin, que le ordene el pago de perjuicios moratorios a las demandadas y costas.

A continuación, se sintetizan los fundamentos fácticos en que funda su pedido.

2. Hechos

En sustento de las pretensiones, afirmó que el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia le reconoció pensión de jubilación a partir del 26 de octubre de 2006 y con una mesada en esa fecha por valor de \$567.718. mediante resolución N° 2788 de 22 de diciembre de 2008.

Que en el mes de diciembre de 2011, elevó solicitud ante el Fondo de Pasivo Social para efectos de reliquidar su pensión de jubilación y que éste mediante resolución N° 2087 de 26 de junio de 2012 modificó el anterior acto administrativo y le reconoció el valor de la pensión en cuantía de \$1.096.228,55.

Que posteriormente mediante resolución que desató recurso de reposición, la demandada le reconoció diferencias pensionales a su favor, que la exigibilidad del pago estaba a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que debía realizar el calculo actuarial para el pago de tales diferencias.

Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles o la carga pensional fue asumida por la UGPP y que elevó a esta entidad petición con el fin de que se le cancelaran las diferencias pensionales adeudadas, y que el Ministerio de Hacienda no había realizado el cálculo actuarial.

Que las demandadas a pesar de las solicitudes elevadas y de haber transcurrido más de cuatro (4) meses, aún no le reconocen las citadas diferencias pensionales y



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

que tales actos administrativos prestan mérito ejecutivo, al se copias auténticas y expedidas por los demandados.

3. Decisión de Primer Grado

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de junio de 2017, el Juez Tercero Laboral del Circuito, en la parte resolutive determinó:

“PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros respectivos.”

4. Recurso de Apelación

El apoderado judicial del ejecutante no conforme con la decisión del juez de primer grado, la apela y reclama que erró en tal decisión porque la elaboración del calculo actuarial no está sujeta a condición alguna y que así lo establece el acto administrativo. Aunado a lo anterior solicita que se libere mandamiento de pago, ya que las copias de los actos administrativos son copias auténticas tomadas de los originales que reposan en los archivos de las entidades demandadas, y que el actor protocolizó mediante escritura pública el silencio administrativo positivo, lo cual hace que esa escritura constituya primera copia, por ser expedida mediante notario público. Solicita la revocatoria del auto y se ordene librar mandamiento de pago a su favor por la obligación de hacer contenida en las resoluciones allegadas como título ejecutivo.

5. Procedencia del Recurso de Apelación

El artículo 65 del CPTSS señala en forma taxativa cuales son los autos proferidos en primera instancia, susceptibles del recurso de apelación y entre ellos figura el *“que resuelva excepciones en el proceso ejecutivo”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que la decisión apelada es susceptible de ser atacada por este medio.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

6. Alegatos de conclusión

De acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, se procedió mediante auto de trámite a correr traslado para alegar a las partes.

El apoderado del actor solicita se revoque el auto proferido por el juez de primer grado, para que en su lugar se ordene librar mandamiento de pago en contra de las entidades ejecutadas por la obligación de hacer.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico: se plantea principalmente de la siguiente forma: ¿es correcta la decisión tomada por el juez *A quo* de abstenerse de librar el mandamiento de pago y ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al demandante?

7.2. Consideraciones jurídicas y fácticas del caso en concreto

7.2.2. Primera copia de las resoluciones

Esta Sala de Decisión confirmará el auto de primera instancia, por cuanto, consideramos que la subregla reconstruida desde tiempos idos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral (CSJ, SL), y respaldada por la doctrina de la Corte Constitucional, exige, para librar mandamiento de pago, la constatación expresa de que el título es la primera copia original. Esta subregla jurisprudencial se fundamenta en la seguridad jurídica, la previsibilidad, la legalidad, la confianza en las decisiones judiciales y la protección del patrimonio del deudor.

El Juez de instancia, mediante el auto censurado, consideró que no era correcto librar mandamiento de pago, por cuanto, pese a que se especifica que las Resoluciones fueron notificadas, y que se hace entrega de un ejemplar en copia autentica, no se dice que tales copias sean las primeras copias que se expiden.

El apoderado judicial del ejecutante no conforme con la decisión del juez de primer grado, la apela y reclama que erró en tal decisión porque la elaboración del cálculo actuarial no está sujeta a condición alguna y que así lo establece el acto administrativo. Aunado a lo anterior solicita que se libere mandamiento de pago, ya que las copias de los actos administrativos son copias auténticas tomadas de los originales que reposan en los archivos de las entidades demandadas, y que el actor protocolizó mediante escritura pública el silencio administrativo positivo, lo



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

cual hace que esa escritura constituya primera copia, por ser expedida mediante notario público. Solicita la revocatoria del auto y se ordene librar mandamiento de pago a su favor por la obligación de hacer contenida en las resoluciones allegadas como título ejecutivo.

Para esta Magistratura el punto central del debate suscitado se condensa en determinar si resulta necesario que en el título ejecutivo se instituya de forma expresa que se trata de la primera copia original, en los términos del numeral 2° inciso 2° del artículo 115 del CPC, artículo que debe ser analizado con el 254 de la misma codificación.

Sobre este punto, en un caso de contornos similares al que se revisa, en trámite adelantado por RINA LUZ MENCO CONTRERAS contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE MONTECRISTO – BOLIVAR, con radicación 13430-31-03-002-2007-0080-01, en providencia del mes de febrero de 2017, esta Sala de decisión se planteó como problema jurídico determinar si existía en ese proceso título ejecutivo laboral contra la administración pública, y lo resolvió negativamente, argumentando lo siguiente:

“Prima facie se memora que según el artículo 100 del CPTSS:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Con más amplitud y detalle el artículo 488 del CPC define el título ejecutivo como aquel documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituye plena prueba contra él.

Es expresa la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del documento; clara, cuando además de expresa aparece determinada en él y es fácilmente inteligible; exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

En relación con los utensilios de recaudo contra el Estado por obligaciones laborales, actualmente, con la entrada en vigor el C de PA y de lo CA, expedido con la Ley 1437 del 2013, artículo 297 numeral 4, constituyen título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. Esta norma, por ser posterior y especial, prevalece sobre el artículo 244 del CGP que presume auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, públicos o privados, originales o copias, en todas las jurisdicciones.

En la actualidad pues, por mandato perentorio de la ley, la virtualidad coercitiva se deriva no sólo de la copia auténtica, sino que además se requiere que en ella quede expresa constancia de firmeza y de ser primer ejemplar.

Anteriormente, en el CCA bastaba la autenticidad de la copia, la cual se hacía devenir de la entrega que se hacía al interesado al momento de la notificación personal (art. 44).

Pero, como empezaron a cobrarse ejecutivamente deudas laborales doble vez, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia puso alambradas, al extender a los actos administrativos las exigencias con que se gravaban las providencias judiciales que servían de base para los cobros compulsivos, concretamente lo impuesto en el numeral 2 del artículo 115 del C de PC que rezaba: Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere. SOLAMENTE LA PRIMERA COPIA PRESTARÁ MÉRITO EJECUTIVO; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia.

Así lo adoctrinó antaño la alta Corporación en la sentencia del 8 de abril de 1994, M.P. DR. Jorge Carreño Luengas:

(...) por regla general, los documentos –y con éstos el título ejecutivo- se deben aportar en original al proceso para que actúen como medio probatorio y sólo cuando el documento original no pueda llevarse al proceso, la ley autoriza que se aporte la copia auténtica del mismo.

Por tal motivo, así no exista norma que regule de manera expresa que sólo la primera copia de aquellos actos administrativos presta mérito ejecutivo, y que de manera excepcional haya preceptos que contemplen esta situación para casos distintos al aquí tratado, es lo cierto que la lógica y la razón natural enseñan, al igual que la experiencia, que únicamente la primera copia de estos actos administrativos presta mérito ejecutivo, pues de lo contrario se harían interminables las demandas ejecutivas que sucesivamente pudieran entablarse contra el ente oficial.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

Principiaron a imponerse entonces, antes de la vigencia del nuevo C de PA y de lo CA, respecto del título ejecutivo laboral contenido en actos administrativos, exigencias que tenían que ver, no sólo con su autenticidad, sino también con su firmeza, con su carácter ejecutorio, y sobre todo, con que se hiciera patético que se trataba de primera copia.

La SL de la CSJ, en marzo de 13 de 2013, en sentencia de radicación 31710, M. P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, al estudiar un fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Tunja, Sala Laboral, dentro de un proceso ejecutivo laboral adelantado por docentes en procura del pago de salarios adeudados, basó su decisión en “inexistencia de título ejecutivo” y determinó sobre el caso concreto: (...) no sobra recordar que esta misma Sala, en sentencia de marzo 5 de 2013, (radicado 31584), tuvo oportunidad de dirimir el asunto sosteniendo que la decisión de no librar el mandamiento ejecutivo porque no se trataba de la ‘primera copia con mérito ejecutivo’ igualmente obedecía a un criterio razonable, pues la decisión fue respaldada con referencia en la sentencia T-58574 de 6 de marzo de 2010, proferida por la Sala Penal de esta Corte, a cuyo tenor todas las entidades públicas ‘están obligadas a expedir las copias con dicha constancia’, así como en la T-27929 del 13 de abril de 2010, proferida por esta misma Sala, en la que se trató lo relacionado con la ‘autenticidad del documento presentado como título ejecutivo’ en casos como el presente.

Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de ‘seguridad jurídica’, vale decir, ‘para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial, siendo en cambio que el incumplimiento de esto puede derivar en consecuencias penales para el funcionario judicial, como se aprecia en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, del 14 de diciembre de 2010, radicación 34986, ponencia del magistrado Sigifredo Espinosa López, que en un caso similar encontró culpable del delito de prevaricato por acción y peculado culposo a una juez y que la Sala, para mayor entendimiento, se permite leer en esta audiencia: “así no exista norma que regule de manera expresa que sólo la primera copia de estos actos administrativos presta mérito ejecutivo y que de manera excepcional haya preceptos que contemplan esta situación para casos distintos a los aquí



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

tratados, es lo cierto que la lógica y la razón natural enseñan, al igual que la experiencia, que únicamente la primera copia de estos actos administrativos presta mérito ejecutivo, pues de lo contrario serían interminables las demandas ejecutivas que sucesivamente pudieran entablarse contra el ente oficial.

Ahora bien, en sentir de la Sala es menester ir más allá de que el documento que contiene la obligación de pagar una suma de dinero es copia auténtica, y de la constancia de que es primer ejemplar y de que dicho acto administrativo se encuentra en firme.

A nuestro juicio es necesario que las anteriores predicciones que emanan de la autoridad pública sean producto y se den dentro del marco del principio de publicidad, que se concreta en la diligencia de notificación personal (Preeminente para las relaciones de derecho público que se suscitan entre los administrados y el Leviatán del Estado).

Lo anterior lo manda tanto el nuevo como el viejo Código de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, los actos administrativos que reconocen y ordenan pagar derechos y acreencias laborales no surgen por generación espontánea, no aparecen de repente en las esquinas de los pueblos ni saltan de las fotocopiadoras.

El surgimiento de un acto administrativo que reconoce y ordena pagar sumas dinerarias por concepto de “salarios, prestaciones sociales y vacaciones” supone un rito previo que señala necesariamente una diligencia absolutamente reglada de notificación personal, antes, en el CCA, y ahora, en el nuevo C de PA y de lo CA, con los pormenores analógicos del CPC (art. 315-2), hoy del CGP (art. 291-5). Tal diligencia de notificación personal es la que hace suponer que la copia que se entrega al interesado constituye plena prueba contra el deudor y tiene virtualidad para forzar el pago.

El artículo 34 del nuevo C de PA y de lo CA obliga a que las actuaciones administrativas se sujeten al procedimiento administrativo común y principal que se establece en él y el 66 perentoriamente impone el deber de notificación personal de los actos administrativos de carácter particular y concreto, lo cual supone entrega al interesado de copia íntegra, auténtica, gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que proceden, las autoridades y los plazos.

El artículo 44 del anterior CCA imponía el deber de notificación personal respecto de los actos administrativos particulares y concretos que pusieran término a una actuación administrativa. Es más, el 48 de la misma obra estipulaba que sin cumplimiento de tal ritualidad no se tendría por hecha la notificación ni produciría efectos legales la decisión.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

Todo lo anterior va de manos cogidas con lo de la firmeza y lo del carácter ejecutorio del acto administrativo que reconoce derechos laborales, de que trataban los artículos 62 y 64 del antiguo CCA (hoy 87 y 89 del C de PA y de lo CA), para lo cual se requiere, ayer y hoy, necesariamente, la diligencia de notificación personal.

Bien importante lo del carácter ejecutorio dado que los actos administrativos que reconocen y ordenan pagar acreencias laborales no requieren en ellos una fecha de pago para marcar su exigibilidad, sino que se encuentren en firme para poder ser exigidos ejecutivamente, y para esto se necesita la fecha de notificación personal que es la que permite contar términos de ejecutoria en vía gubernativa.

No obsta agregar que las actuaciones administrativas, además de que pueden iniciarse por el ejercicio del derecho de petición en interés particular, también se pueden incoar de oficio, pero, en uno y otro evento, siempre se requerirá notificación personal.

En conclusión, en sentir de la Sala, la diligencia de notificación personal es la que supone, conforme con la regulación contencioso- administrativa, antaño y hogaño, que la copia que se entrega al interesado es íntegra y auténtica.

Antes, el artículo 47 señalaba que en el texto de toda notificación “se indicarán” (por escrito por supuesto), los recursos que legalmente procedían contra la decisión, las autoridades ante quienes debían interponerse, y los plazos para hacerlo. Hoy (a partir del 2 de julio de 2012), los artículos 67 y 289, numeral 4, dicen “con anotación” (esto es lo que debe escribirse), de la fecha y la hora, los recursos, ante quién, los plazos, la constancia de ejecutoria y de que es primer ejemplar.”

De conformidad con los postulados que preceden, es claro para la Sala que ni el haz ni el envés de los documentos que campean a folios 18 a 31 del expediente, aportado como base de recaudo ejecutivo, plasman, enmarcan, ni constituyen título ejecutivo por cuánto no se instituyó que sean la primera copia original. Tales documentos, pues, no cumplen con las ritualidades y las exigencias formales que les den connotación de títulos ejecutivos laborales contra el Estado.

Aunado a lo anterior, la escritura pública allegada por el actor, fue suscrita por él ante Notaria, donde señala bajo la gravedad de juramento, hechos que no pueden ser certificados ni serles exigibles a las entidades ejecutadas, tales como la forma de notificación de los actos administrativos, que operó el silencio administrativo positivo en cuanto a la no expedición de copia auténtica y primera copia de las resoluciones 2087 de 26 de junio de 2012 y 2986 de 3 de septiembre de 2012, estas circunstancias no reemplazan los elementos constitutivos del título, toda vez, que los elementos constitutivos del mismo deben emanar y provenir de la parte



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

ejecutada, debe serle exigible a la entidad pública. Este documento es privado y emana directamente del ejecutante.

Entonces, no cabía librar ejecución. La decisión tomada por el Juez de primer grado resulta correcta.

Además de las anteriores consideraciones, es del caso indicar, que el otro aspecto solicitado en la alzada, sobre el cumplimiento de la obligación de hacer por parte de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se torna inane su análisis ante la ausencia de los elementos del título ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto impugnado, y se condenará en costas al apelante, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, acorde con el artículo 392 del CPC.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor JORGE RAFAEL TORRES VILLALBA en contra de la UGPP y NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de doscientos (\$200.000) mil pesos moneda legal.

Se ordena la notificación por estado electrónico de esta decisión.

Los Magistrados,

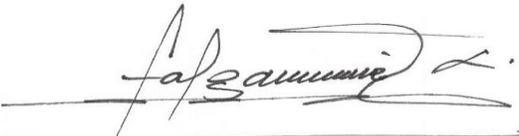


LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado ponente



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Sala Laboral


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado

JORGE RAFAEL TORRES VILLALBA en contra de **UGPP, NACION MIINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** con radicación 13001-31-05-003-2017-00019-01